



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?td=qamAKMYc3czgB51OoGNNu8fPxaIPKHMofXDuxX3%2Fqic%3D>

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 18 de julio de 2024

Oficio AMC-PQR-0006084-2024

Señor(a).

JUAN CARLOS TEJEDOR BELTRAN ,

CC 1128062723

Correo: juantjb.2022@gmail.com

E. S. M.

Ref. Contestación Petición -EXT-AMC-24-0061545-14/05/2024

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su escrito de petición en los siguientes términos:

En efecto, la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de órdenes de comparendo, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

(...) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...).

Por otro lado, de no mediar la interrupción de prescripción de la sanción de acuerdo a los supuestos anteriores, se debe proceder a descartar, que tampoco se haya interrumpido la acción de cobro, de acuerdo a lo regulado en el Estatuto Tributario, en su art.818 que establece:

(...) Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)

En ese orden, en el estudio de la prescripción también debe verificarse si al ejecutado le fue la otorgada facilidad de pago dado que esta figura también haría las veces de interrupción de prescripción de acuerdo con lo previsto en el art.15 y ss. del Decreto Distrital reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito de Cartagena No. **1323 de 10 de Octubre 2023** arriba mencionado y también de acuerdo con la solicitud radicada por el ciudadano según los formatos de calidad que tiene vigente la entidad implicarían renuncia a la prescripción. Aunado a lo anterior, resulta de vital importancia señalar que el otorgamiento de una facilidad de pago supone una renuncia a la prescripción, de acuerdo con lo previsto en el



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?td=qamAKMYc3czgB51OoGNNu8fPxaIPKHMofXDuxX3%2Fqic%3D>

art. 2514 del Código Civil que establece lo siguiente:

(...) Artículo 2514. Renuncia expresa y tácita de la prescripción

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos. (.....)

Tampoco se puede dejar de lado lo señalado en el artículo **24 y 5 del Decreto Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito de Cartagena 1323 de 10 de Octubre 2023**, respecto al incumplimiento de una facilidad de pago otorgada, señala que:

ARTICULO 24. - INCUMPLIMIENTO FACILIDAD DE PAGO. Cuando el ciudadano incurra en mora en el pago de una de sus cuotas, la administración, deberá proferir acto administrativo mediante el cual declare incumplida la facilidad de pago, la cual deberá notificarse en la dirección física o electrónica, que haya indicado el ciudadano al momento de solicitar la facilidad de pago. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro del término de cinco (5) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional y sus normas complementarias, dicho recurso deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que declare incumplido la facilidad de pago, se reactivaran las medidas cautelares impuestas en contra del ciudadano y se procederá a liquidar el crédito de acuerdo con el saldo debido a dicho momento.

PARAGRAFO. - De igual forma a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento de la facilidad de pago, se reiniciara el computo del término de prescripción de la acción de cobro.

Hechas las presiones de rigor, y previa revisión de nuestros sistemas de información, nos permitimos recordarle a usted, se le **otorgó una facilidad de pago, mediante resolución 47473 de 18/12/2017** que cobijó el mandamientos de pago por medio de los cuales se ejecutaba la sanción por infracciones a las normas de tránsito impuestas en razón de la orden de comparendo objeto de su solicitud de prescripción, acuerdo que quedó perfeccionado con el pago de la cuota inicial; empero, como se anunció, al haber suscrito la facilidad de pago, usted renunció a la prescripción de las sanciones a usted impuestas, erigiéndose los presupuestos del artículo 2514 del Código Civil.

Por otro lado, cabe resaltar que, mediante resolución 0365 del 06 de abril de 2020, esta Dirección De Tránsito Y Transporte, resolvió suspender los términos de prescripción de cobro coactivo, con ocasión de la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID-19:

(...) **ARTICULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS:** Suspender los términos administrativos en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito en virtud de la imposición de órdenes de comparendos.
2. Los términos de prescripción de las acciones de cobro coactivo. (...)

Dicha suspensión termino el 2 de septiembre de 2020, es decir, tuvo una duración de **149 días**, término que debe adicionarse al termino legal de prescripción de acción de cobro de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de órdenes de comparendo, establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

(...) **ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=qamAKMYc3czgB51OoGNNu8fPxaIPKHMofXDuxX3%2Fqic%3D>

jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Así mismo adjuntamos evidencia detallada de su acuerdo de pago incumplido

Cabe destacar que, como consecuencia incumplimiento del pago de las cuotas pactadas se reanudó, inmediatamente el proceso de cobro coactivo, por el saldo insoluto son sus intereses, costas y decretándose las correspondientes medidas cautelares su contra.

16	18/04/2019	\$ 67.493,00	\$ 539.955,00
17	20/05/2019	\$ 67.493,00	\$ 472.462,00
18	18/06/2019	\$ 67.493,00	\$ 404.969,00
19	18/07/2019	\$ 67.493,00	\$ 337.476,00
20	19/08/2019	\$ 67.493,00	\$ 269.983,00
21	18/09/2019	\$ 67.493,00	\$ 202.490,00
22	18/10/2019	\$ 67.493,00	\$ 134.997,00
23	18/11/2019	\$ 67.493,00	\$ 67.504,00
24	18/12/2019	\$ 67.503,00	\$ 1,00

Items per page: 20 1 - 20 of 20

Cerrar

En consecuencia, de lo anterior, deviene forzoso denegar la aplicación de la figura de la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito que le fueran impuestas, puesto que usted renunció a la misma al acceder al otorgamiento de una facilidad de pago. Por otro lado, le extendamos una amable invitación a ponerse al día con las demás obligaciones pendientes por paga con esta entidad que se encuentran en cobro coactivo, y así podrá evitarse ser objeto de la ejecución de medidas cautelares en su contra.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
HEBERT JOSE RICO ROYERO
SUBDIRECTOR JURÍDICO- DATT

Proyectó Santiago Lorduy García - Asesor Jurídico Externo.
Revisó: Oscar Eduardo Torres Angulo - Asesor Jurídico Externo